



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0037-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 11/04/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda gubernamental, utilización de programas sociales

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El siete de febrero de dos mil dieciocho, el representante propietario del partido político de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla presentó escrito de denuncia en contra de José Antonio Gali Fayad, Gobernador de la citada entidad federativa, por el supuesto incumplimiento al principio de imparcialidad, difusión de propaganda gubernamental, y utilización de programas sociales. Recibidas las constancias, el Instituto Electoral del Estado de Puebla integró el expediente respectivo. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, remitió el expediente al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el citado Tribunal local dictó sentencia en el expediente identificado con la clave TEEP-AE-002/2018, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al denunciado. De la resolución controvertida se advierte que el Tribunal Electoral local al analizar las pruebas ofrecidas y aportadas por el ahora recurrente, precisó que éstas consistieron en cinco “capturas de pantalla” de notas periodísticas publicadas en direcciones electrónicas de portales noticiosos. Además, el ahora enjuiciante, ofreció como prueba documental pública el Acta Circunstanciada, emitida por el personal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la que se advierte que fueron ubicadas las citadas direcciones electrónicas y comprobaron la existencia de las notas periodísticas en esas direcciones. Ahora bien, al valorar en su conjunto las referidas probanzas, la autoridad responsable consideró que conforme a lo previsto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se trataba de publicaciones de notas periodísticas digitales, en las que se precisaba la entrega de zapatos escolares gratuitos, como parte del Programa “PAQUETES ESCOLARES GRATUITOS EN APOYO A LA ECONOMÍA FAMILIAR para el Ciclo Escolar 2017-2018, PARA ESCUELAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE PUEBLA”, las cuales solo tenían valor probatorio indiciario, al tomar en

consideración lo previsto en la jurisprudencia identificada con la clave de expediente 38/2002, cuyo rubro es al tenor siguiente: “NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

Disconforme con la resolución mencionada, por escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, el representante propietario de MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral. La pretensión del actor es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-AE-002/2018, para el efecto de que se declare la existencia de la infracción denunciada y se impongan la sanción correspondiente. Para sustentar su pretensión, el accionante aduce como causa de pedir, esencialmente: 1. Que la autoridad responsable y la autoridad administrativa electoral local violaron el artículo 17 de la Constitución federal y la normativa electoral local, porque no llevaron a cabo, de manera exhaustiva, actos tendientes a verificar la existencia de los hechos objeto de denuncia; y 2. Que la autoridad responsable debió valorar las pruebas ofrecidas en forma individual y en forma conjunta, a fin de acreditar las irregularidades. Para ello será necesario: 1. Las consideraciones que la autoridad responsable expuso en la resolución controvertida; y 2. La postura de este órgano jurisdiccional, la cual se tomará a partir de verificar si la actuación de la autoridad responsable fue ajustada a Derecho.

La Sala Superior dicta sentencia en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Bajo este contexto, si bien en el caso, la autoridad responsable no se pronunció, de manera individual respecto de cada uno de los elementos probatorios allegados durante la sustanciación del procedimiento, sino que realizó un análisis conjunto de las mismas; a juicio de la Sala Superior, ello no implicó que se hubiera realizado una indebida valoración de pruebas, toda vez que el análisis y estudio en conjunto, que efectuó la autoridad responsable resulta conforme a Derecho. Así, contrario a lo afirmado por el enjuiciante la autoridad responsable sí llevó a cabo una valoración conjunta del caudal probatorio aportado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente administrativo, en la cual consideró que solo se acreditaba la existencia de la entrega de los beneficios del programa estatal “PAQUETES ESCOLARES GRATUITOS EN APOYO A LA ECONOMÍA FAMILIAR para el Ciclo Escolar 2017-2018, PARA ESCUELAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE PUEBLA”, y que las notas periodísticas solamente retomaban la entrega de zapatos escolares gratuitos como parte del citado programa social, sin que se pudiera acreditar la violación al principio de imparcialidad o neutralidad por la difusión de propaganda gubernamental y tampoco se tuvo por actualizada la utilización de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del Partido Acción Nacional o sus candidatos, de ahí que se considere infundado el concepto de agravio. Además, siguiendo la jurisprudencia de esta Sala Superior, el Tribunal responsable refirió que la operación y ejecución de un programa de desarrollo social, en las condiciones referidas, por sí solo no implicaban la vulneración a la legislación electoral, toda vez que la restricción del artículo 134 constitucional, no tenía como finalidad el impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que deben efectuar como órganos de gobierno, y menos el prohibir que participen en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda. Por tanto, se considera que fue conforme a Derecho la valoración de las pruebas llevada cabo por el Tribunal Electoral local, porque las notas periodísticas aportadas por el denunciante tienen un valor indiciario y además carecen de frases o alusiones que exalten las cualidades del Gobernador y tampoco se hace algún llamado al voto y son producto del ejercicio periodístico y del ejercicio de la libertad de expresión, sin que se actualice alguna violación al artículo 134 de la Constitución federal.

También la restricción constitucional no tiene por objeto impedir que los servidores públicos participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados ya que ello podría atentar con las funciones que se les han encomendado en beneficio de la población. Aunado a ello debe considerarse que,

tal y como concluyó Tribunal local, el contenido de las propias notas periodísticas permite advertir que se trató de un ejercicio informativo, incluso crítico, dirigido a evidenciar la participación del servidor público denunciado en la entrega de bienes correspondiente a un programa social previamente definido por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado.

En cuanto a la aducida inducción o coacción del voto, de las pruebas ofrecidas y aportadas por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente administrativo, no existe algún elemento ni siquiera indiciario para acreditar con algún elemento de prueba, con el que se demuestre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se presentaron los elementos de inducción o coacción a los asistentes a la entrega de los zapatos escolares, motivo por el cual no se acredita la violación aducida.

Por tanto la Sala Superior confirma la sentencia impugnada.